

CONDICIONES DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- § En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- § Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó billete de fácil cobro.
- § El pago de la suscripción adelantado.
- § La correspondencia se remitirá franqueada al Registro de dicha imprenta.



CONDICIONES DE SUSCRIPCIÓN

EN PROVINCIAS DE FUERA

- § Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.
- § Las reclamaciones de números no hechos dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previa el pago, al precio de venta.
- § Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 25 Noviembre 1909).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las diferentes consultas que algunos Centros y Autoridades de primera enseñanza han dirigido á este Ministerio en súplica de que se determine de modo claro y preciso el procedimiento por el cual se han de regir las Juntas provinciales de Instrucción pública para cumplimentar el artículo 36 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, en lo referente á la jubilación forzosa de los Maestros que hayan cumplido setenta años de edad:

Resultando que el Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, reorganizando las Juntas provinciales de Instrucción pública, al tratar de la instrucción de expedientes, correcciones y situación pasiva de los Maestros, sólo se concretó á fijar que la jubilación será forzosa

cuando los Maestros hayan cumplido setenta años de edad, sin indicar la forma en que debía llevarse á efecto tal precepto, por no ser aquel lugar apropiado para ello y exigir dicha disposición otras que fueran la base del cumplimiento de la misma en sus diferentes extremos:

Resultando que la tramitación indicada en el Real decreto de 1.º de Octubre último para los expedientes de jubilación forzosa de los Catedráticos y Profesores de Establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio no puede ser aplicable para los de los Maestros, por lo preceptuado en el artículo 1.º del mismo, que determina que la jubilación forzosa de éstos se regirá por disposiciones especiales:

Considerando que el no haberse publicado hasta la fecha disposición complementaria del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, en lo que al párrafo segundo del artículo 36 se refiere, ha sido motivo para que se sigan distintos procedimientos, que conviene unificar dictando las reglas correspondientes:

Considerando que el párrafo segundo del artículo 36 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, no puede ni debe tener otro alcance que el de retirar de las Escuelas á los Maestros que por su avanzada edad no se hallan en condiciones de poder atender á las necesidades que la enseñanza exige, sin que por esto pueda entenderse que es causa bastante para dejar sin emolumento alguno á los que, llevando más de diez años de servicios y menos de veinte, no pueden gozar de los beneficios de la Ley de 16 de Julio de 1887 cuando más lo necesitan, y

sobre todo teniendo en cuenta que con anterioridad no se hallaba limitada la edad para el ingreso en el servicio de la enseñanza:

Considerando que la disposición que establece la jubilación forzosa de los Maestros á los setenta años de edad, no puede menos de estar en armonía con otras emanadas de este Ministerio, y con aplicación para aquéllos que, llevando más de diez años de servicios en la enseñanza, no cuentan sesenta de edad y se inutilicen para seguir al frente de sus cargos, y á los que, para no privarles del haber pasivo que en su día pueda corresponderles, se les autoriza para servir sus plazas por medio de sustituto, abonándoles el tiempo de sustitución hasta que completen veinte años de servicios, tiempo mínimo para alcanzar clasificación:

Considerando que el beneficio establecido para los Maestros sustituidos al amparo de lo dispuesto en el Reglamento orgánico de 6 de Julio de 1900, debe hacerse extensivo para los que, al cumplir setenta años de edad, no reúnen veinte de servicios, por tratarse de funcionarios que se hallan en igualdad de condiciones para no continuar al frente de sus Escuelas, pues de otro modo se establecerían diferencias que no deben existir, á fin de que sean iguales los derechos para gozar de los beneficios de la Ley de 16 de Julio de 1837.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, al tener conocimiento por los expedientes personales que obren en sus archivos de los Maestros que hayan cumplido setenta años de edad, examinarán si reúnen veinte años ó más de servicios, en cuyo caso les reclamarán las hojas de servicios, la partida de bautismo debidamente legalizada y la instancia en súplica de que se les expida por este Ministerio la correspondiente Real orden de jubilación, á fin de que puedan incoar el expediente de clasificación para disfrutar el haber pasivo que pueda corresponderles.

2.º Los Maestros que al cumplir setenta años de edad no reúnan veinte años de servicios, serán sustituidos forzosamente, á cuyo efecto las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública lo comunicarán á las Autoridades á quienes compete hacer los nombramientos de los sustitutos, á fin de que se efectúen en las mismas condiciones y con los mismos derechos que los establecidos en el Reglamento orgánico de 6 de Julio de 1900; entendiéndose que el Maestro sustituido quedará desde luego jubilado al día siguiente al en que haya reunido los veinte años de servicios, sin que precise Real orden de jubilación para solicitar su clasificación en el plazo que determina la Real orden de 22 de Junio de 1908, durante cuyo tiempo seguirá disfrutando el haber de Maestro sustituido, si antes no hubiera sido clasificado.

3.º Los Maestros que hasta la fecha fueron jubilados forzosamente por contar setenta años de edad, y no han sido clasificados por no reunir veinte años de servicios hasta el 12 de Ene-

ro de 1908, fecha en que empezó á surtir sus efectos el Real decreto de 20 de Diciembre de 1907 y cesaron en el desempeño de sus escuelas, podrán solicitar de nuevo de la Junta Central de Derechos Pasivos del Magisterio su clasificación, si hasta el día en que se les expidió la Real orden de jubilación reúnen los veinte años de servicios, único tiempo que les será reconocido.

Si no se hallaran en estas condiciones, es decir, si hasta la fecha de la Real orden de jubilación no reúnen los veinte años de servicios, podrán solicitar escuelas de igual clase, grado y sueldo que la última que sirvieron, á fin de completar el tiempo que como mínimo exige la Ley de 16 de Julio de 1837 para disfrutar haber pasivo; entendiéndose que si el tiempo que les faltase para sumar los veinte años fuera más de uno, con posterioridad á la concesión de la Escuela, se procederá al nombramiento de sustituto en la forma prevenida en el número anterior.

4.º La Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, en los expedientes de clasificación que tenga pendiente de acuerdo, referentes á los Maestros que fueron jubilados por haber cumplido setenta años de edad, reconocerá los servicios de los interesados hasta el 12 de Enero de 1908, que empezó á surtir efectos el Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, si suman más de veinte años, y si no los reunieran, reconocerá los prestados hasta la fecha de la Real orden de jubilación, si con ellos se puede completar el expresado tiempo, único que puede abonarse; en otro caso, devolverá los expedientes á las Juntas provinciales, para cumplir lo dispuesto en los números anteriores, si han cesado en la enseñanza, ó para que continúen en la Escuela hasta cumplir los repetidos veinte años.

5.º Los beneficios otorgados por esta Real orden, como complemento de lo preceptuado en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, no podrán servir de motivo para hacer peticiones de mejora de clasificaciones por aquellos á quienes ya les ha sido otorgado haber pasivo; así como tampoco para los que aun no instruyeron los expedientes de clasificación y no se hallan en las condiciones fijadas en esta disposición.

6.º Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública procurarán dar el más exacto cumplimiento á las prescripciones de esta Real orden, con el fin de que la enseñanza no quede desatendida y los Maestros obtengan los beneficios que les concejó la ley de Derechos pasivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1909.—Barroso.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 24 Noviembre 1909)

encia, Manuel Treviño, año 1865», y una correa para portarla.

Martín Moneva Pelegrín, de Pedrola.—Otra de pistón, cañón con una inscripción que dice: «En Eibar».

Jose Arquillué Jiménez, de Luceni.—Otra de pistón, cañón y demás piezas de hierro, caja rajada y portaescopeta de correa.

José Arguillué Jiménez, de Luceni.—Otra de pistón, cañón con una inscripción que dice: «En Eibar, por Pedro José Aguirre, año 1869», y caja de nogal.

Serafín Larrosa Navarro, de Mediana.—Otra de pistón, cañón con una inscripción que dice: «B. M., Placencia», llaves y demás piezas de hierro y portaescopeta de cuero.

Benito Abadía Gallardo, de La Puebla.—Otra de pistón, cañón con varias inscripciones de plata dudosas, sujeta la garganta con alambre y portaescopeta de cuero.

Mariano Rivera Martínez, de Zaragoza.—Otra de pistón, de dos cañones y un letrero que dice: «En Eibar, año 1874», punto de mira limado y portaescopeta de cuero.

Santiago Martínez Lamuela, de Zaragoza.—Otra de pistón, cañón sin punto, caja deteriorada, llaves por fuera, baqueta y demás piezas de hierro.

Varias encontradas.
Zaragoza 22 de Noviembre de 1909.—El Teniente Coronel primer Jefe, Julián Navarro Píñilla.

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE ZARAGOZA

D.^a Manuela Julve y Balaguer, Maestra de primera enseñanza superior, ha presentado en la Secretaría de este Instituto una instancia documentada, solicitando autorización para abrir un colegio de niñas, bajo la advocación de Nuestra Señora del Pilar, en la calle de San Jorge, núm. 20, de esta capital.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, he acordado se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia los documentos que á continuación se expresan, á fin de que los que tengan que hacer alguna reclamación contra el mismo por motivos de moralidad y buenas costumbres ó por causas de higiene, las presenten en la Secretaría de este Instituto, durante el plazo de quince días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Ilmo. Sr.:—Manuela Julve y Balaguer, Maestra de primera enseñanza superior, natural y vecina de Zaragoza, sin impedimento físico para el ejercicio de su profesión y provista de cédula personal de 7.ª clase, núm. 11 y 3.244 impreso y manuscrito, expedida en Zaragoza á 26 de Junio del año presente, á V. S. con el debido respeto tiene el honor de esponer:—Que con esta fecha, y en su domicilio, calle de San Jorge, núm. 20, principal, izquierda, ha establecido una Escuela de primera enseñanza en sus tres grados, para niñas, bajo la advocación de Ntra. Sra. del Pilar; de acuerdo con las disposiciones vigentes, según comprueba con los adjuntos documentos.—Declarar que no percibe subvención del Estado ni Corporación alguna.—Suplica merecer la aprobación de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.—Zaragoza 24 de Octubre de 1909.—Manuela Julve.—Rubricado.—Sr. Director del Instituto general y Técnico de Zaragoza.

Cuadro de enseñanza.—Oraciones.—Doctrina Cristiana.—Historia Sagrada.—Lectura.—Escritura.—Caligrafía.—Gramática Castellana.—Nociones prácticas de Francés.—Aritmética.—Nociones de Geometría.—Dibujo.—Geografía.—

Historia de España.—Higiene.—Economía doméstica.—Urbanidad.—Nociones de ciencias físicas y naturales.—Toda clase de labores útiles y de adorno.—Canto.—Zaragoza 24 de Octubre de 1909.—Manuela Julve y Balaguer.—Rubricado.

D. Julio Lucia, Cura párroco del Santo Templo Metropolitano de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza.—Certifico:—Que en el tomo doce de Bautizados de la misma Parroquia, al folio cuatrocientos setenta y ocho vuelto, se halla una partida que dice:—Al margen:—Manuela Apolonia Julve.—En el centro.—En la Santa Iglesia Metropolitana del Pilar, día diecinueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho; yo el Párroco de la misma bauticé solemnemente una niña nacida á las diez de la noche del día antecedente; hija cuarta legítima de D. Joaquín Julve, de Belmonte de Alcañiz y de María Balaguer, de Cantavieja.—Impúsele por nombre Manuela Apolonia.—Abuelos paternos José de Lamata y María Rosa Parracer de Zorita. Maternos, Manuel y María Escorihuela, de Cantavieja. Fué su madrina Manuela Balaguer, á quien advertí el parentesco espiritual y demás obligaciones contraídas.—Manuel Loshuertos.—Cura.—Concuerda con su original, al que me refiero. Y para que conste, doy la presente, que firmo y sello con el de esta Parroquia, en Zaragoza á quince de Febrero de mil novecientos nueve.—Julio Lucia.—Rubricado.

D. Rafael Poncel y Mengual, Secretario accidental de la Alcaldía de S. H. é Inmortal Zaragoza.—Certifico: Que D.^a Manuela Julve Balaguer, habitante en la calle de San Jorge, de esta ciudad, ha observado buena conducta, según resulta de informes adquiridos en esta Alcaldía y á los que me refiero.—Y á petición de la interesada, expido la presente, de orden del Sr. Alcalde y con su visto bueno, en Zaragoza á ocho de Marzo de mil novecientos nueve.—Rafael Poncel.—Rubricado.—V.º B.º—Antonio Pleta.—Rubricado.—Hay un sello en tinta de la Alcaldía Constitucional de Zaragoza.

Zaragoza 6 de Noviembre de 1909.—El Director, Manuel Díaz de Arcaya.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

Relación de Vocales y Suplentes designados para constituir las Juntas municipales del Censo durante el próximo bienio, con expresión del concepto que respecto de cada uno se especifica; la cual se publica para que quienes se consideren indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el Sr. Presidente de la Junta provincial.

ATECA

Vocales.

- D. Ignacio Amor Lebrede, ex Juez.
- » Custodio Lozano Peña, por territorial.
- » Nicasio Duce Júdez, por íd.
- » Ramón Monreal Dalmases, por industrial.
- » Mariano Sicilia Rojo, por íd.

Suplentes.

- D. Juan Padilla Erruz, oficial retirado.
- » Manuel Bernal Causado, por territorial.
- » Francisco Calvo Pérez, por íd.
- » Blas Alonso Andrés, por industrial.
- » José Bermúdez Marco, por íd.

CODOS

Vocales.

- D. Froilán Lorente Jimeno, por territorial.
- » Policarpo Jimeno Villalba, por íd.
- » Leoncio Miñana García, por industrial.
- » Manuel Lorente Vicente, por íd.

Suplentes.

- D. José Pérez Vicente, por territorial.
- » Adrián Crespo Lorente, por íd.
- » Antonio Viturín Crespo, por industrial.
- » Leonardo Miñana, por íd.

SECCION SEXTA

Fayón.

Por término de ocho días y á los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los repartos de la contribución por rústica, pecuaria y urbana, formados para el año próximo de 1910.

Fayón 22 de Noviembre de 1909.—El Alcalde ejerciente, Santiago Pipió.

Los Fayos

Por término de ocho días se halla expuesto al público, en el sitio de costumbre de esta localidad, el reparto de consumos formado para el próximo año de 1910, á los efectos que determina el artículo 310 del Reglamento.

Los Fayos 21 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Juan Bonilla.

Villalba.

Por espacio de ocho días hábiles, de sol á sol, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el reparto vecinal de consumos para el año 1910, y pasado dicho plazo, que se contará desde el día siguiente á la publicación de este anuncio, se reunirá la Junta para oír reclamaciones.

Villalba 20 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Ignacio Franco.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital;

Por el presente se cita á Germán Benedí Vela, cuyo actual domicilio se ignora, para que el día quince de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, comparezca ante la Ilma. Audiencia provincial de Zaragoza al juicio oral de la causa seguida contra Antonio Navarro Castán, sobre lesiones; y bajo los apercibimientos de ley si no lo verifica.

Dado en Zaragoza á veinte de Noviembre de mil novecientos nueve. Baldomero Sáez Sánchez.—Ante mí, José Guitarte.

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital;

Por el presente edicto hago saber: Que en el juicio ejecutivo que en este Juzgado se tramita á instancia de D.^a Pilar Escuin y D.^a Leona Abrego, contra D. Angel Cartagena y su esposa D.^a Joaquina Claramonte, sobre reclamación de pesetas, se saca á la venta en pública subasta, por el precio de la tasación, el siguiente inmueble embargado á los ejecutados:

Un campo, hoy huerto, sito en el término de Utebo y su partida de la Barrana, distante nueve kilómetros de Zaragoza por la carretera de Navarra, cuya cabida aproximada es de dos hanegas y media, equivalentes á diecisiete áreas

setenta y seis centiáreas; lindante al Norte con olivar de Francisco Ascaso, al Este con camino de herederos y venta de Cano, al Sur con carretera de Navarra y al Oeste con el riego Hijuela de Martínez: en uno de sus lados, confrontante con la carretera de Navarra, hallanse dos cuerpos de edificio sin número que los distingua, separados por un paso descubierta con sus correspondientes corrales, choza y un cuarto para matacía y un pozo de manantial de aguas. El primer cuerpo es una casa edificada, compuesta de un piso más bajo que la carretera, destinado á encerradero de ganado con entrada interior, un piso encima con acceso por la carretera, destinado á venta de carne y comestibles, cocina y dependencias anejas; dos pisos superiores con sola una habitación el primero y dos el segundo, más la bohardilla sumamente baja. El segundo cuerpo lo constituye el horno en planta baja, con su correspondiente amasador y patio de horno y piso abohardillado para depósito de combustible. Las superficies son de ciento veintiséis metros la casa y sesenta y ocho el horno, que con los doscientos sesenta y dos que miden los corrales, choza y cuarto de matacía, suman cuatrocientos cincuenta y siete metros. Estos edificios sólo cuentan sobre seis años de existencia, por cuyo motivo su estado de conservación es bastante bueno y lo propio que sus tapias de cerramiento están constituídas con adobes, siendo los pisos enmaderados y solados con tarima de pino machihembrada. Habida consideración á todas sus circunstancias, ha valorado el huerto con sus edificaciones en la cantidad de diez mil cuatrocientas veinticinco pesetas, sin deducción de cargas ni gravámenes á que pudiera estar afectada la descrita finca.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, el día veintidós de Diciembre próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose:

1.^o Que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.^o Que tampoco se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; y

3.^o Que la certificación del Registro de la Propiedad sobre títulos y cargas, estará de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarla los que quierán tomar parte en el acto, debiendo los licitadores conformarse con ese documento, sin derecho á exigir otro título alguno.

Dado en Zaragoza á veintitrés de Noviembre de 1909.—Baldomero Sáez Sánchez.—Rubricado.—Ante mí, José Guitarte.